

872709

**UNIVERSIDAD DON VASCO A. C.**

INCORPORACIÓN NUM. 8727-09 A LA

22

**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO**

**ESCUELA DE DERECHO**

**“REFORMA AL ARTÍCULO 13 DE LA CONSTITUCIÓN  
DEL ESTADO DE MICHOACÁN, EN MATERIA  
ELECTORAL”.**

**T E S I S**

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE

**LICENCIADO EN DERECHO**

P R E S E N T A

**JUAN GUILLÉN LOERA.**

ASESOR: LIC. JOSE LUIS RAMÍREZ HUANOSTO.

URUAPAN, MICHOACÁN, 2002



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD  
DON VASCO, A. C.

# UNIVERSIDAD DON VASCO, A. C.

## Escuela de Derecho

ENTRONQUE CARRETERA A PATZCUARO No. 1100  
APARTADO POSTAL 66  
TELS.: 524-17-46, 524-17-22, 524-25-26 URUAPAN, MICHOACAN  
CLAVE UNAM 8727-09 ACUERDO: 2/8/95



URUAPAN  
MICHOACAN

872709

### AUTORIZACIÓN DE IMPRESIÓN DE TESIS

NOMBRE DEL ALUMNO: GUILLÉN LOERA JUAN  
APELLIDO PATERNO APELLIDO MATERNO NOMBRE(S)

SE AUTORIZA LA IMPRESIÓN DE LA TESIS:

"REFORMA AL ARTÍCULO 13 DE LA CONSTITUCIÓN DEL ESTADO DE  
MICHOACÁN, EN MATERIA ELECTORAL"

OBSERVACIONES:

NINGUNA

Remito a la Dirección General de Bibliotecas de UNAM a difundir en formato electrónico e impreso el contenido de mi trabajo recepcional

NOMBRE: Guillén Loera  
Juan

FECHA: 13-XI-02

FIRMA: P. A. [Signature]

URUAPAN, MICHOACÁN, A 21 DE JUNIO DEL 2002.

[Signature]  
ASESOR

[Signature]  
ALUMNO

[Signature]  
LIT. FEDERICO VALENZUELA TEJERO  
DIRECCIÓN ACADÉMICA

## AGREDECIMIENTOS:

*Antes que nada agradezco a dios por todo lo bueno y lo malo de la vida.*

*Agradezco a mi familia por el apoyo brindado en mi vida y en mi carrera, especialmente a mi madre.*

*Gracias a mi universidad por ser mi alma máter, y por inculcarme sus valiosos principios.*

*Igualmente agradezco a todos mis profesores, por ser mis guías en la carrera, amigos y guías en el estudio.*

*Estoy agradecido con cada uno de mis amigos y compañeros de clase, por ser mi segunda familia a lo largo de la carrera.*

*Especialmente agradezco con todo mi corazón este trabajo así como mis triunfos a la mujer que me ayudo en lo adverso y que me enseñó que todo es posible en la vida, y que nos depara muchas cosas buenas, en el futuro, con quien comparto mi dicha y mi felicidad, Kiri. Testimo molt.*

## INDICE:

INTRODUCCIÓN.....	PAG. 7
-------------------	--------

### **CAPITULO 1. LA SOBERANÍA.**

1.1. GENERALIDADES.....	PAG. 10
1.2. CONCEPTO.....	PAG. 12
1.3. LA SOBERANÍA EN MÉXICO.....	PAG.17
1.3.1 ANTECEDENTES.....	PAG. 19
1.3.2 LA SOBERANÍA FEDERAL.....	PAG. 22
1.3.3 LA SOBERANÍA ESTATAL.....	PAG. 24

### **CAPITULO 2. EL DERECHO ELECTORAL.**

2.1 ANTECEDENTES. ....	PAG. 27
2.2 DERECHO ELECTORAL MEXICANO.....	PAG. 30
2.3 DERECHO ELECTORAL ESTATAL.....	PAG. 33

### **CAPITULO 3. EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN.**

3.1 EL TRIBUNAL ELECTORAL ESTATAL. ....	PAG. 36
3.2 ANTECEDENTES.....	PAG. 40
3.3. BASE CONSTITUCIONAL.....	PAG. 41
3.4 ESTRUCTURA.....	PAG. 43

**CAPITULO 4. EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN FRENTE A LA SOBERANÍA ELECTORAL DEL ESTADO.**

4.1	SURGIMIENTO DEL TRIBUNAL ELECTORAL.....	PAG. 44
4.1.1	JURISDICCIÓN.....	PAG. 46
4.2	LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN.....	PAG. 53
4.2.1	EL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.....	PAG. 58
4.3	RESOLUCIONES ELECTORALES FEDERALES.....	PAG. 61
4.4	EL CASO YUCATÁN Y EL ARTÍCULO 99 IV DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.....	PAG. 63
	CONCLUSIONES.....	PAG. 73
	PROPUESTAS.....	PAG. 76
	GLOSARIO.....	PAG. 80
	BIBLIOGRAFÍA.....	PAG. 81

## INTRODUCCIÓN.

El objeto del presente trabajo es el de ver las contradicciones que existen en materia electoral entre la constitución federal y la constitución estatal del Estado de Michoacán de Ocampo, donde establece un tribunal electoral estatal como máxima autoridad estatal y en la constitución federal se establece que la máxima autoridad estatal lo es el tribunal electoral del poder judicial de la federación y es importante que se modifique la constitución estatal para evitar confusiones.

México ha tenido varios cambios en los últimos años, algunos influyeron a los avances electorales, propiciando que el electorado deposite la confianza en los institutos que están encargados de dar los resultados, así como de los tribunales encargados de resolver las controversias pos-electorales, esto es muy importante por que con esa transparencia y legalidad, se logra un cambio en la política de gobierno en el país, así como el cambio de la política en el gobierno de los estados del país.

Los estudios acerca del voto ciudadano en México demuestran que existe una redistribución del poder electoral entre los partidos políticos, y en consecuencia una mayor preparación por parte del elector para votar, surgiendo el voto razonado y el voto diferenciado.

Dichos cambios se atribuyen a las nuevas condiciones de la competencia política derivadas de las reformas electorales, se destacan las transformaciones del perfil cultural del ciudadano, que al lado de quienes privilegian el estudio de las campañas y de la selección de candidatos han dado origen a las corrientes que hacen referencia al estudio del mercado electoral.

En México ha hecho su aparición la teoría de la realineación electoral, que pretende explicar los movimientos masivos del voto de una opción política a otra, a partir de modificaciones sistémicas e institucionales que se generan previamente a una elección, y que llevan a establecer las causas políticas y sociales del comportamiento del voto, así como definir las etapas de desarrollo electoral de México.

Una muestra de esto es la elección del presidente de México, Lic. Vicente Fox Quesada donde a pesar de que la población creía que el voto no se respetaba, se demostró con hechos y acciones que el voto es respetado y que ya no es como antes donde había diversas anormalidades y no se respetaba la voluntad del electorado; Otro ejemplo lo es lo sucedido en el Estado de Michoacán de Ocampo en las elecciones estatales del año 2001, donde fue electo el Lic. Lázaro Cárdenas Batel gobernador del estado, y el voto de la mayoría se respeta, y hay mas confianza en las instituciones encargadas de organizar las elecciones y mayor transparencia y pluralidad en la manera en que es llevada a cabo la preparación de las elecciones, ya sea para elegir Presidente de país, Senadores y



Diputados Federales, en elecciones federales, como para elegir al gobernador del estado, diputados locales, y los ayuntamiento del estado en elecciones estatales.

Es muy importante el estudio del derecho electoral para valorar los resultados electorales y que se lleve con transparencia los procesos electorales, aunque a veces estos se ven manchados entre algunos casos están los de los estados de Chiapas, Yucatán y Tabasco por mencionar ejemplos de anomalías electorales estatales, en donde queda en duda la transparencia de los procesos electorales, y en comparación con el estado de Michoacán, en donde se dejó notar una clara transparencia en el proceso electoral, y los resultados electorales apegado al voto de la mayoría, sin anomalías, y es un ejemplo nacional e incluso Internacional de transparencia y legalidad electoral.

México esta en el camino de la democracia y deja atrás el pasado en donde siempre ganaba un partido político y en la actualidad se nota que cualquiera de los aspirantes a un cargo de elección popular por los partidos políticos puede ser el ganador convence al electorado con sus propuestas, hechos que anteriormente no existían.

En lo referente a la independencia y la autonomía de los Tribunales electorales, es importante determinar cuales son los alcances que tienen y su autonomía e independencia, porque la ley suprema, es la carta magna y los reglamentos y leyes secundarias deben estar de acuerdo con ella.

# CAPITULO 1. LA SOBERANIA.

## 1.1 GENERALIDADES.

Soberanía es la libre determinación del orden jurídico, unidad decisoria que no está subordinada a ninguna otra y que es universal y eficaz, el estado Soberano es una instancia separada e independiente de los ciudadanos que no se identifica con ningún interés particular, y que es poder reconocido por todos porque su interés es el bien común y lo impone a todos los sujetos.

Según su contenido la Soberanía es algo muy relativo, porque en la voluntad de la dominación política esta se realiza en la Soberanía del estado, y como el poder del estado emana del pueblo, refleja su voluntad política, a través de esta que en tanto que poder se le impone al interés general de los sujetos.

En la Constitución Mexicana se establece la relación entre el ciudadano, en la forma de preceptos válidos del uso de la fuerza estatal, los derechos fundamenta, les declaran lo permitido para el estado y a los ciudadanos, definen sus deberes, por cuyo cumplimiento velan representantes profesionales de la voluntad popular.

Los derechos fundamentales establecen la relación entre los sujetos, en la forma de derechos y deberes hacia el poder político y sólo en la medida que asuman sus deberes frente al estado, éste les garantizara el derecho de ser personas libres, el estado es un medio de la sociedad, que somete bajo su Soberanía exhortándola con los derechos fundamentales a un ejercicio positivo de las libertades, los derechos fundamentales decretan restricciones vigentes.

En la forma de una confirmación de todo lo que se le permite el ciudadano se entera de todo lo que se le prohíbe y cómo el estado procede con él, así cada derecho fundamental, en su formulación, encierra sus condiciones.

El ejercicio de los derechos debe contar con una intervención del poder público, sobre todo cuanto más el derecho ejercitado afecte la relación existente estado-ciudadano.

La Soberanía es la potestad suprema que nace de la propiedad que el pueblo y el hombre tienen, de su libertad y de sus respectivos derechos y obligaciones. Es también el principio jurídico en virtud del cual cada nación tiene derecho a disponer de sí misma, tanto en su organización interna como en su política externa, sin injerencia de otra u otras naciones en sus decisiones;

## 1.2 CONCEPTO.

El concepto que de la Soberanía efectúa Jean Bodin en su obra denominada los Seis Libros de la República, dice: "La Soberanía es el poder absoluto y perpetuo de una república", la soberanía encierra una calidad que debe de contener la nación, y la soberanía como se menciona nació a finales de la edad media. (CARPIZO, 1980: 493)

La Soberanía también ha jugado un importante papel en la Teoría Política y en la Doctrina del Derecho Internacional, es porque el contenido de esta palabra ha sido interpretado, por lo que puede entenderse de varias formas y ser un motivo de dudas, incertidumbre y de confusión.

El principal problema estriba en que como hay tantas definiciones del término como autores, no hay acuerdo sobre cuál es el objeto buscado por este concepto en el derecho Internacional.

El Artículo 1.2 de la Constitución Española, que dice: "La soberanía nacional reside en el pueblo español, del que emanan los poderes del Estado", y lo hace de manera esencial porque en todo momento el pueblo es soberano y nunca delega su soberanía, sino que nombra sus representantes, los cuales están bajo sus instrucciones y mando porque ante la imposibilidad de reunirse

personalmente y de decidir todas las cuestiones que afectan a vida de la nación, el pueblo nombra a sus representantes y ejerce la Soberanía por medio de ellos.

El Licenciado Cesar Sepúlveda, señala que una crítica científica de la soberanía debe exponer todas las definiciones de ese término y dirigir contra cada una de ellas las objeciones que procedieran. Es preciso aclarar que no hay que confundir ni mezclar las consecuencias prácticas que resulten de esta crítica con lo que se concibe en la doctrina del Estado, en la del derecho constitucional o con lo que dispone realmente la Carta Magna. (SEPÚLVEDA, 1997; 83)

Para Jean Bodin la Soberanía es un poder absoluto y perpetuo, y por absoluto entendió a la potestad de dictar y derogar las leyes, y deja claro que los príncipes están sujetos a las leyes comunes de todos los pueblos. (CARPIZO, 1980; 493)

Es claro que en la doctrina de Jean Bodin no se piensa del soberano como un ente irresponsable, desligado de cualquier norma y arbitrario, sino en un príncipe que esté sujeto al Derecho, no sólo al que él hace, sino también a la ley divina, al derecho Natural, y a las leyes fundamentales del reino.

El poder soberano debe ser tan grande como los hombres se lo imaginen, y fue así como se extrajo el concepto de Soberanía del campo de la teoría jurídica para introducirlo en la ciencia política. (HOBBS, 1968; 25)

Un acto derivado de esta tendencia fue la proclamación solemne de la Soberanía nacional por los Estados Generales de Francia en 1789, que lejos de haber sido teoría, fue presente realidad.

Fueron los teóricos de la Revolución Francesa quienes identificaron a la soberanía con la voluntad del pueblo, fenómeno que hasta entonces parecía plástico y misterioso, así la soberanía popular, que corrió con tanto éxito a lo largo del siglo XIX.

La Soberanía puede ser analizada desde dos aspectos, el aspecto interno y el aspecto externo.

El aspecto interno implica que el pueblo se otorga su propio orden jurídico sin que nadie le señale como debe de ser éste, los hombres libres deciden su forma de gobierno y nombran a quienes van a dirigir los órganos de la estructura política de acuerdo con las leyes, que son la expresión de la voluntad popular y el aspecto interno consiste en la facultad exclusiva de un pueblo de dictar, aplicar y hacer cumplir las leyes.

El aspecto externo implica la libertad de todas las naciones, la igualdad entre todos los pueblos, significa que un pueblo independiente y supremo se presenta en el consorcio universal de naciones, entra en relaciones con sus pares;

Es el mismo principio que rige la vida interna de la nación, sólo que proyectado hacia afuera del Estado.

La noción de supremacía es la nota característica de la soberanía interior; es entonces un superlativo; en cambio, la soberanía exterior es un comparativo de igualdad.

Los Estados actualizan los principios jurídicos, los cuales, en su conjunto, forman los preceptos de derecho internacional, y son los sujetos de este orden jurídico, libres, soberanos y jurídicamente iguales, los que formulan el derecho internacional y como todo derecho, el internacional es producto de una comunidad de cultura e intereses que ningún político puede crear de manera artificial, la Soberanía entonces es la capacidad de actualizar los preceptos supremos obligatorios para la comunidad, su esencia es en suma la actualización en el interior del Estado, de principios o preceptos jurídicos supremos determinantes de la comunidad.

Cesar Sepúlveda, al respecto señala que "Solamente en un concepto funcional de la soberanía es posible encontrar la solución al problema, no en la concepción estática de la soberanía como adorno del Estado, o como esencia del poder, así deja de ser un concepto metafísico y de misteriosa esencia y se convierte en una realidad dinámica". (SEPÚLVEDA, 1997: 88)

Para exponer las consecuencias prácticas de la soberanía, Cesar Sepúlveda explica que en la teoría política del Estado, el concepto de soberanía significa omnipotencia, pero esta noción cambia cuando cada una de estas entidades omnipotentes en lo interior entra en coexistencia con otras entidades semejantes, pues ninguna de ellas puede tener supremacía sobre las otras. (IDEM)

Todo ello se traduce en unos cuantos principios fundamentales, que se enunciarán y que explican la convivencia de seres independientes y soberanos:

1. Aún sin su consentimiento, los sujetos del derecho internacional están obligados por las normas del derecho de gentes consuetudinario que le resulte aplicable y o los principios generales de derecho reconocidos por las naciones civilizadas;

2. Pueden imponerse a un sujeto del orden legal internacional, obligaciones internacionales adicionales sólo con su consentimiento;

3. El ejercicio de la jurisdicción territorial es exclusivo para cada Estado, excepto si estuviere limitado o exceptuado por normas de derecho internacional;

4. En ciertos y especiales casos, los sujetos de derecho internacional pueden pretender jurisdicción sobre cosas o persona afuera de su jurisdicción territorial, y

5. A menos que existan reglas que lo permitan, la intervención de un sujeto de derecho internacional en la esfera de la exclusiva jurisdicción doméstica de otro sujeto constituye una ruptura del orden jurídico internacional. (Idem; 89 y 90)



### 1.3 LA SOBERANIA EN MÉXICO.

En el artículo 39 de la Constitución Mexicana se encuentra establecida en donde reside la soberanía nacional, que a la letra dice: "La Soberanía nacional reside esencial y originalmente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno".

México es una unidad que a través de la historia se ha formado, y que como nación tiene una proyección hacia el futuro, pero sin olvidarse de su pasado, y menos de su presente. México desde su independencia como pueblo libre, tiene una tradición, que ayuda a encontrar a las generaciones presentes su peculiar modo de vivir.

El accionar estatal sin miramientos contra el individuo particular y su propiedad esta en función de la propiedad privada, que el poder garantiza sólo mediante su Irrestricla Soberanía, La Soberanía se conserva por la voluntad popular, y la voluntad general, con su contenido "Estado", hace de los individuos de una sociedad un pueblo.

La última frase del artículo 39 de la Constitución Mexicana, y tal fue la intención de los constituyentes de 1856 con el artículo 135 de la Constitución que contiene el procedimiento para reformar la Constitución:

"El pueblo tiene el derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno", a través del propio derecho; de que indica la Constitución, ya que el derecho no puede otorgar la facultad para abolirlo; en otras palabras, el derecho a la revolución es un derecho de la vida, de la realidad, jurídica. Y en este sentido se interpreta la última frase del Artículo 39 de la Constitución Federal Mexicana.

En el Artículo 40 de la Constitución Mexicana que expresa: "Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, federal".

Es decir, el pueblo en ejercicio de su soberana construye la organización política que desea darse, y también es voluntad del mismo la organización que en este momento tiene.

Su voluntad decide la Constitución política, y en la propia ley fundamental precisa qué características tendrán la república, el sistema representativo y el régimen federal que crea las notas que configuran el sistema democrático se encuentran en toda la Constitución.

### 1.3.1 ANTECEDENTES.

Para México, la soberanía proviene de una doble vía: de los procesos mismos de globalización, y de las notorias debilidades y omisiones que caracterizan a quienes nos gobiernan.

La soberanía nació conceptual y prácticamente en Europa como un atributo esencial del Estado, al conferirle un poder indivisible e inalienable, la comunidad. Los Estados nacieron ante la exigencia de constituir un poder central único, con el derecho exclusivo de coerción legítima sobre una población y un territorio determinados.

Es decir, los Estados nacieron como Estados nación, y la soberanía significó que los Estados contaban dentro de su territorio con una independencia, que se pensó absoluta, en cuando al derecho de decidir el destino de su nación frente a cualquier otra voluntad externa.

Tal idea de la soberanía como un dispositivo unitario y absoluto de cada Estado para definir sin interferencias lo que conviene a su sociedad, pareció un eco de las ambiciones de los monarcas que soñaron y ejercieron un poder sin fisuras.

Con la soltura propia de un monarca absoluto, Luis XV nos dice en el siglo dieciocho: "Sólo en mi persona reside el poder soberano, y es exclusivamente gracias a mí que las cortes reciben su existencia y su autoridad, la autoridad sólo puede ser ejercida en mi nombre pues sólo a mí pertenece el poder legislativo, todo el poder público emana de mí, puesto que yo soy el guardián supremo, los derechos e intereses de la nación están necesariamente unidos a mi persona y sólo pueden descansar en mis manos".

Pero las soberanías pudieron formarse con ese halo de absoluto, porque establecieron un criterio de reciprocidad en las relaciones internacionales con otros Estados: el Estado-nación gozaba de soberanía plena sobre el destino de su sociedad, porque reconocía recíprocamente el mismo derecho de soberanía a otros Estados dentro de sus respectivas naciones.

La formación de los Estados liberales en el siglo diecinueve vino a delimitar la idea de lo absoluto.

El desarrollo del Estado democrático y representativo, vino a circunscribir aún más esa pretensión de absoluto, dado que los Estados transformaron su carácter monolítico para transitar hacia una mosaico político que buscaba ser representativo de la diversidad de intereses.

Pero la idea de la soberanía como un rasgo de poder preeminente sobre la sociedad comenzó su cuestionamiento de fondo después de la Segunda Guerra Mundial. En el campo jurídico, por ejemplo, se incluyeron a las organizaciones y a los individuos, y ya no sólo a los Estados, como sujetos de derecho internacional.

Pero no será sino con los procesos de regionalización y globalización desatados por las innovaciones tecnológicas en la producción y la informática entre otras, que se inicia una era de replanteamiento del ordenamiento mundial en todos sus aspectos.

Las diferentes decisiones de los Estados nacionales soberanos comenzaron a verse mediadas por los procesos de globalización económica, política y cultural.

La soberanía tradicional se cuestionó por un proceso dual: de un lado, por el ciudadano, las organizaciones de la sociedad civil y los partidos políticos que reclaman un sentido horizontal de la política; y por otra parte, por las interconexiones globales que hacen de las políticas nacionales una parte del circuito del proceso de producción de las decisiones económicas, políticas y culturales.

### 1.3.2 SOBERANIA FEDERAL.

Decir que un Estado es soberano significa que él es la unidad universal de decisión en un territorio, eficaz en el interior y en el exterior.

Es natural que la presencia de las organizaciones internacionales complica el problema, las competencias, los poderes y las condiciones de su funcionamiento afectan o derogan el régimen normal de los Estados soberanos, a la vez que crea un derecho situado una tanto encima de los sujetos del derecho.

Es por eso que los propios Estados ha tenido cuidado con cualquier acción de las organizaciones, que pueda ir en contra del régimen interior de un sujeto miembro de ellas. El artículo 2, párrafo 7, de la Carta de las Naciones Unidas que establece: "Ninguna disposición de esta Carta autorizará a la Naciones Unidas a intervenir en los asuntos que son esencialmente de la jurisdicción interna de los Estados, ni obligará a los Miembros a someter dichos asuntos a procedimientos de arreglo conforme a la presente Carta; pero este principio no se opone a la aplicación de las medidas coercitivas".

La soberanía del individuo, que incluye los derechos humanos y las libertades fundamentales de cada persona como se enuncian en la Carta de las Naciones Unidas, se ha fortalecido con una renovación de la conciencia de que cada individuo tiene derecho a controlar su propio destino.

En la Ley orgánica del Poder Judicial de la Federación, establece en el artículo 1. "El Poder Judicial de la Federación se ejerce por":

- I. La Suprema Corte de Justicia de la Nación;
- II. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación;
- III. Los Tribunales Colegiados de Circuito;
- IV. Los Tribunales Unitarios de Circuito;
- V. Los Juzgados de Distrito;
- VI. El Consejo de la Judicatura Federal;
- VII. El Jurado Federal de Ciudadanos, y
- VIII. Los Tribunales de los Estados y del Distrito Federal en los casos previstos por el artículo 107, fracción XII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los demás en que, por disposición de la ley deban actuar en auxilio de la Justicia Federal.

En la carta magna se establece que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación esta solo por debajo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así que en cuanto a superioridad, esta encima de cualquiera de los Tribunales Electorales de los Estatales el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y en consecuencia es la máxima autoridad para conocer de las controversias electorales en última instancia.

### 1.3.3 SOBERANIA ESTATAL.

Hay contradicciones en las cuales las Constituciones Estatales, no se adecuan en alguno de sus artículos lo que establece la Constitución Federal de maneras expresa y no se respetan la jerarquía constitucional.

La soberanía del estado de Michoacán, se establece en los siguientes artículos su Constitución Estatal:

En el artículo 11. El estado de Michoacán de Ocampo es libre, independiente y soberano en su régimen interior, de conformidad con lo prescrito en esta constitución en la general de la republica.

En el artículo 12. La soberanía del estado reside esencial y originariamente en el pueblo, y se ejerce por medio de los poderes públicos, en los términos que establece esta constitución.

En el artículo 13. El estado adopta para su régimen interno la forma de gobierno republicano, representativo y popular que previene el pacto federal.

En el artículo 14. El Estado de Michoacán de Ocampo es parte integrante de los Estados Unidos Mexicanos, y está constituido por la porción de territorio



nacional que le conozcan la Constitución Federal, las leyes y los convenios. El Estado puede arreglar con las entidades federativas limítrofes, por convenios amistosos, sus respectivos límites; pero no se llevarán a efecto esos arreglos sin la aprobación del Congreso de la Unión.

En el artículo 15. El Estado tendrá como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre. Cada municipio conservará la extensión y límites que le señale la Ley de División Territorial.

La soberanía estatal es la facultad concedida a las entidades federativas para autorregularse con plena libertad, a través de leyes propias emanadas de una constitución de la entidad, pero condicionada a no contradecir a la Constitución Federal que es la ley suprema.

También se refiere a su facultad para gobernarse y decidir con plena autonomía en lo relativo a su régimen interno.

La forma del Estado Mexicano es de una república representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos (autónomos, según la teoría constitucional), en todo lo concerniente a su régimen interior, pero unidos en una federación. El gobierno Estatal se ejerce a través de los poderes locales (con relación a los artículos 40, 41 y 115 a 122 Constitución Federal) éstos son también: un poder Ejecutivo (depositado no en un Presidente, sino en un

Gobernador de elección popular directa con órganos administrativos auxiliares), Un poder Legislativo (Congreso local integrado solo por Diputados) y un poder judicial depositado en el supremo Tribunal de Justicia del Estado (integrado por 7 Magistrados que funciona en pleno y en salas)

En el artículo 17. El Poder Público del Estado se divide, para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial, los cuales actuarán separada y libremente, y cooperan, en forma armónica, a la realización de los fines del Estado. No podrán reunirse dos o más de éstos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo o el Judicial en un individuo.

En el artículo 115 de la constitucional Mexicana previene que el gobierno municipal estará a cargo de un Ayuntamiento, cuerpo colegiado de elección popular directa que realiza funciones administrativas, en algunos casos tiene facultad de iniciativa de leyes, y puede contar con juzgados municipales; aunque en el país esto no se da en realidad, ni siquiera lo previene el citado artículo, mismo que define al Municipio Libre como la base de la división territorial de los Estados de la Federación y de su organización política y administrativa.

Se espera que la reforma pendiente de aprobarse por la mayoría de las Legislaturas Estatales dé la facilidad para poner en práctica la tan mencionada autonomía municipal.

## CAPITULO 2. DERECHO ELECTORAL.

### 2.1 ANTECEDENTES.

El Derecho Electoral tiene una consagración internacional en la Declaración Universal de Derechos Humanos, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el día 10 de diciembre de 1948, que en su artículo 21 dispone:

I. Toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos.

II. Toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.

III. La voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público; esta voluntad se expresará mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente, por sufragio universal e igual y por voto secreto y otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto.

La democracia, en su acepción más moderna, no sólo implica el gobierno con el consenso y la vigilancia del electorado, sino también su intervención en la integración de los órganos del Estado. Cuando el titular del Poder Ejecutivo es sustituido periódicamente por el electorado, el sistema de gobierno se denomina

República, en contraposición, de la monarquía, donde el titular del poder ejecutivo es el jefe del Estado y se transmite por la vía hereditaria.

Por lo que se refiere a la integración de la representación popular en los órganos del Estado y en particular al poder legislativo, existen dos principios para proceder a asignar escaños a los partidos políticos, dentro de las cámaras.

El primero es el principio de mayoría que consiste en asignar uno o varios escaños a cada uno de los candidatos que hayan obtenido la mayor cantidad de votos en cada una de las circunscripciones electorales, y el escrutinio mayoritario puede ser uninominal o plurinominal, de mayoría relativa o absoluta y de una o dos vueltas.

La representación proporcional es el principio de asignación de cúrales por medio del cual se atribuye a cada partido o coalición un número de escaños proporcional al número de votos emitidos en su favor.

Los sistemas mixtos son aquellos que aplican los principios de mayoría y de representación proporcional, de distintas formas y en diversas proporciones. El sistema puede ser de dominante mayoritario o proporcional, y depende de cual de los dos principios se utilice con mayor extensión y relevancia.

La decisión del poder revisor de la Constitución de adoptar el sistema mixto con predominante mayoritario, ha permitido que el sistema electoral mexicano

goce de los beneficios de los principios mayoritario y proporcional; esto evita los aspectos negativos que se generan en los sistemas electorales puros. El sistema mayoritario, es el que por su sencilla y claridad es captado con mayor facilidad por el electorado. Por la misma facilidad y la precisa identificación del candidato es la elección por mayoría la que favorece una aproximación más directa entre el candidato y los electores. La propia identificación establecida entre electores y candidatos puede permitir al votante una elección más informada con respecto de la persona del candidato y menos sujeta a la decisión de un partido.

La elección conforme al principio de mayoría es la forma de participación política más fuertemente vinculada a la historia del desarrollo de los sistemas políticos y electorales democráticos.

Es una contienda de ideas y no de hombres. Favorece el que se manifieste una voluntad y consenso nacional menos circunscrito a la influencia de los intereses locales. La participación de los órganos directivos de los partidos en la integración de las listas de candidatos les da un poder de decisión tal que algunos autores consideran que son los directivos de los partidos los que deciden las elecciones. Favorece la fragmentación de la voluntad política y de la opinión pública, por ello, dificulta la gestión de un gobierno eficaz y estable, especialmente cuando se integra una mayoría precaria o una mayoría formada de minorías sin cohesión. Favorece la expresión de todas las opiniones, sin matices y por ello puede acentuar el carácter conflictual de la sociedad.

## 2.2 DERECHO ELECTORAL MEXICANO.

El Derecho Electoral está integrado por el conjunto de normas jurídicas que regulan la forma de expresión de la voluntad de un pueblo para elegir a las autoridades públicas que habrán de gobernarlo, por lo mismo, los derechos de los individuos para participar por medio del voto directo en las elecciones auténticas y libres a fin de designar a los ciudadanos que habrán de desempeñar los cargos públicos de elección popular directa en un Estado soberano, así como reglamentar la formación de los partidos políticos y de los organismos electorales y sus funciones, e igualmente los procedimientos de elección respectivos.

El derecho Electoral es la rama del derecho constitucional que dotado de un alto grado de autonomía regula los procesos a través de los que el pueblo, constituido en electorado, por medio de su voto libre, universal, directo, procede a la integración de los órganos del Estado que designa a quienes abran de integrarlos, a la periódica sustitución de sus titulares, así es como el electorado interviene. Desde el inicio de la historia constitucional, el Estado Mexicano adoptó un sistema de calificación electoral por órgano político, en atención a que la declaración de validez de las elecciones y la expedición de las respectivas constancias de acreditación, eran actividades realizadas por los miembros que integraban los propios órganos de elección popular.

El Congreso Constituyente de 1917, con apego a la tradición del siglo XIX, dispuso que cada cámara debería calificar las elecciones de sus miembros, y que el colegio electoral de la cámara de diputados calificaría la elección del Presidente de la República. De esta manera, quedaron normados sistemas de auto calificación para los primeros, y de heterocalificación para el segundo, por órgano político. El primer paso que dio pauta hacia la desaparición de los colegios electorales en el país, tuvo lugar el 3 de septiembre de 1993, mediante la publicación en el Diario Oficial de la Federación del decreto que reformó, entre otros, al artículo 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior trajo como consecuencia la desaparición de los colegios electorales de las cámaras de Diputados y Senadores para realizar la calificación de las elecciones de sus miembros, y pasan tal atribución a los consejos del Instituto Federal Electoral y, en caso de controversia o impugnación, correspondía a las Salas del entonces Tribunal Federal Electoral resolver en forma definitiva e inatacable sobre las elecciones de diputados y senadores. Sin embargo, al quedar inalterado el contenido de la fracción I del artículo 74 constitucional, la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión conservó su atribución para erigirse en colegio electoral y calificar la elección presidencial correspondiente a 1994. La culminación de la tendencia iniciada en 1993, se hizo patente dentro del margen de la reforma constitucional del 21 de agosto de 1996, puesto que entre otros grandes cambios en la materia, se confió al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, además de resolver en forma definitiva e inatacable las

Impugnaciones sobre las elecciones de diputados y senadores, la facultad expresa de realizar el cómputo final y la declaración de validez de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, y de forma implícita, la de calificar dicha elección.

Actualmente, la calificación de la elección presidencial se realiza por un órgano jurisdiccional, toda vez que el Tribunal Electoral:

I. Es un órgano especializado que forma parte del Poder Judicial de la Federación.

II. Es la máxima autoridad jurisdiccional en la materia electoral, con excepción de las acciones de Inconstitucionalidad reguladas en la fracción II del artículo 105 constitucional.

III. Resuelve las impugnaciones en el ramo electoral, aplicando el derecho a los casos concretos controvertidos.

En el aspecto procedimental, las leyes electorales o el código correspondiente pueden regular también: los requisitos para votar y ser votado, así como los impedimentos correspondientes; el registro de candidatos; el padrón y el registro de electores; la integración y funciones de los órganos electorales; La preparación y celebración de las elecciones, así como los actos posteriores a éstas, los cómputos y recuentos. Finalmente, también se pueden incluir los recursos que pueden interponerse contra los actos de los organismos electorales y los órganos de tipo jurisdiccional que conocen de su impugnación.



### **2.3 DERECHO ELECTORAL ESTATAL.**

Semejante a la organización federal, en las entidades federativas, excepción hecha del Distrito Federal, se han instituido las correlativas autoridades electorales de naturaleza administrativa, bajo la denominación de Consejos, Comisiones o Institutos Estatales Electorales, cuya función genérica consiste en organizar, realizar y calificar, en forma definitiva, las elecciones de Gobernador del Estado, de los diputados al Congreso Local y de los ayuntamientos.

Estos entes de autoridad electoral administrativa, normalmente con personalidad jurídica propia, se organizan también conforme al principio de descentralización, con órganos centrales cuya sede es la ciudad capital del Estado, órganos distritales, en cada uno de los distritos uninominales en que se divide el territorio y población de cada entidad, fundamentalmente para la elección de diputados locales de mayoría relativa y, finalmente, con órganos electorales municipales, uno por cada municipio integrante de la entidad.

El Estado de Michoacán adopta para su régimen interior la forma de gobierno republicano representativo y popular, como previene el pacto federal, y es mediante el sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible y la organización de las elecciones es una función estatal que se ejerce por los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, con la participación de los partidos

políticos y de los ciudadanos según lo disponga la Ley. Esta función la realizará un organismo público autónomo con personalidad jurídica.

La certeza, legalidad, objetividad y profesionalismo serán principios rectores en el ejercicio de esta función estatal. La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio que es el Instituto Electoral de Michoacán, en cuya integración participan los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, los partidos políticos y los ciudadanos, según lo disponga la Ley.

La imparcialidad, independencia y equidad serán principios rectores en el ejercicio de esta función estatal. El organismo público será autoridad en la materia, profesional en su desempeño y autónomo en sus decisiones, contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos y desconcentrados. El órgano superior de dirección se integrará en la forma y términos que establezca la ley de la materia.

En el artículo 1. del Código Electoral del Estado de Michoacán. Las disposiciones de este Código son de orden público y de observancia general en el Estado libre y soberano de Michoacán de Ocampo. El presente ordenamiento reglamenta las normas constitucionales relativas a:

I. La función estatal de organizar las elecciones de los integrantes de los poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los ayuntamientos;

II. La organización, funcionamiento, derechos, obligaciones y prerrogativas de los partidos políticos; y,

III. El ejercicio de los derechos y obligaciones político-electorales de los ciudadanos.

En el artículo 2. del Código Electoral del Estado de Michoacán. La aplicación de las disposiciones de este Código corresponde al Instituto Electoral de Michoacán, al Tribunal Electoral del Estado y al Congreso del Estado, en sus respectivos ámbitos de competencia. Las autoridades estatales y municipales, están obligadas a prestar apoyo y colaboración a los organismos electorales previstos en la Constitución y en este Código.

En el artículo 3. del Código Electoral del Estado de Michoacán: Votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación de los ciudadanos. El voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible. Quedan prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores.

En el artículo 4. del Código Electoral del Estado de Michoacán. El derecho de votar lo ejercen los ciudadanos que tengan vigentes sus derechos políticos, estén inscritos en el padrón electoral y cuenten con su credencial para votar.

## **CAPITULO 3. EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN.**

### **3.1 EL TRIBUNAL ELECTORAL ESTATAL.**

El Tribunal Electoral del Estado se regirá por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad, equidad y profesionalismo.

El Tribunal Electoral se integrará con siete magistrados numerarios y tres supernumerarios nombrados por las dos terceras partes de los diputados presentes en el Congreso del Estado, a propuesta del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

Fungirá como Presidente del Tribunal, el magistrado numerario que designe el Pleno del Tribunal Electoral, éste durará en el cargo dos procesos electorales ordinarios sucesivos, pudiendo ser reelecto.

El Tribunal funcionará en Pleno, en dos Salas Colegiadas de Segunda Instancia y en siete Salas Unitarias.

El Pleno se integrará con la totalidad de los magistrados numerarios y sus decisiones serán válidas cuando se encuentren presentes más de la mitad de sus miembros. Cuando se integre el Pleno, las resoluciones se tomarán por mayoría de votos de los presentes. En caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

Para cada proceso electoral se integrarán dos Salas de Segunda Instancia que conocerán y resolverán, por turno, los recursos de reconsideración que se interpongan.

Cada una de las Salas de Segunda Instancia se integrará con tres magistrados que actuarán colegiadamente, y de los cuales uno actuará como Presidente de la Sala. No formará parte de alguna de las Salas de Segunda Instancia el Presidente del Tribunal y el magistrado que haya resuelto el Juicio de Inconformidad objeto del medio Interpuesto. Los magistrados electorales sólo podrán abstenerse de votar cuando tengan impedimento legal o no hayan estado presentes en la discusión del asunto.

Cuando un magistrado electoral disintiere de la mayoría o su proyecto fuera rechazado, podrá formular voto particular, el cual se insertará al final de la sentencia aprobada, siempre y cuando se presente antes de que sea firmada esta última.

El Pleno del Tribunal Electoral del Estado, tendrá la competencia y atribuciones siguientes:

I. Declarar la legalidad y validez de la elección de Gobernador del Estado, una vez resueltos los juicios de inconformidad que se hubieren interpuesto sobre la misma;

II. Establecer la jurisprudencia obligatoria y resolver la contradicción de las tesis relevantes o de la jurisprudencia que dicten las Salas Colegiadas del Tribunal;

III. Elegir al Presidente del Tribunal Electoral del Estado, de entre los magistrados numerarios que lo integran;

IV. Expedir el reglamento interior y los demás acuerdos necesarios para el funcionamiento del Tribunal;

V. Imponer sanciones y medidas de apremio en los términos de ley;

VI. Realizar tareas de capacitación, investigación y difusión en materia de derecho electoral;

VII. Celebrar para su mejor desempeño, convenios de colaboración con otros Tribunales, instituciones y autoridades;

VIII. Conocer y aprobar el proyecto de presupuesto del Tribunal;

IX. Designar al Secretario General del Tribunal, a los Secretarios de las Salas y a los demás funcionarios del Tribunal;

X. Conceder a los magistrados electorales licencias temporales para ausentarse de su cargo y llamar a los magistrados supernumerarios que deban suplirlos.

En el artículo 1. del Sistema de Medios de Impugnación del estado de Michoacán: La presente Ley es de orden público, de observancia general en todo el Estado de Michoacán y reglamentaria del artículo 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

En el artículo 2. del Sistema de Medios de Impugnación del estado de Michoacán: Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta Ley, las normas se interpretarán conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional. A falta de disposición expresa, se aplicarán los principios generales del derecho.

En el artículo 3. del Sistema de Medios de Impugnación del estado de Michoacán: El sistema de medios de impugnación regulado por esta Ley tiene por objeto garantizar:

I. Que todos los actos, acuerdos y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten invariablemente, según corresponda, al principio de legalidad; y

II. La definitividad de los distintos actos y etapas del proceso electoral.

### **3.2 ANTECEDENTES.**

El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, es autónomo y su creación e instalación, es un hecho histórico de gran trascendencia en la vida política de la entidad, ya que así, por primera vez en toda la historia del Estado, existe un Tribunal Electoral. El Tribunal Electoral, por mandato de la ley, es autónomo, y, por tanto, puede actuar con independencia y tener libertad para dictar sus fallos.

Se cumple así, con la creación del Tribunal Electoral Estatal, con uno de los postulados que ya existían desde la Constitución de Apatzingan: "Que todo aquel que se queje en justicia, tenga un Tribunal que lo escuche, lo ampare y lo defienda contra el fuerte y el arbitrario"

Igualmente, con el artículo octavo de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que dice: "Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los Tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o por la Ley." .

Así la materia electoral, no podía quedar al margen de la solución de los conflictos que se originan con motivo de la aplicación del Derecho Electoral, ya que los derechos de votar y ser votado, son derechos del ciudadano, para darse el Gobierno que más le convenga.



### 3.3 BASE CONSTITUCIONAL.

Los Tribunales Locales Electorales Autónomos de los Estados deben pertenecer siempre al Poder Judicial, atendiendo a lo previsto por el artículo 116, fracción III, primer párrafo, de la Constitución General de la República,

En el Artículo 13 de la constitución del estado de Michoacán de Ocampo establece en sus párrafos 7 y 8:

La organización de las elecciones es una función estatal que se ejerce por los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, con la participación de los partidos políticos y de los ciudadanos según lo disponga la Ley. Esta función la realizará un organismo público autónomo con personalidad jurídica. La certeza, legalidad, objetividad y profesionalismo serán principios rectores en el ejercicio de esta función estatal.

La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, en cuya integración participan los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, los partidos políticos y los ciudadanos, según lo disponga la Ley. La certeza, legalidad, objetividad, imparcialidad, independencia, equidad y profesionalismo serán principios rectores en el ejercicio de esta función estatal.

El marco Constitucional del Derecho Electoral, comprende los derechos individuales o garantías que contempla la Constitución Mexicana, para la participación política de los ciudadanos, comprende los derechos propios del ciudadano, para participar de forma activa y pasiva dentro de los procesos electorales, las disposiciones relativas a los Partidos políticos, a la organización de las elecciones y finalmente a los medios de impugnación electoral, ya que en el país, la Constitución Federal es la ley de leyes y de ella se derivarán las demás disposiciones electorales correspondientes, en la ley secundaria o reglamentaria, de estas disposiciones.

La Constitución Mexicana es muy flexible, debido a su capacidad y posibilidad de reformarse y adaptarse a las circunstancias que imperan en la realidad actual, y ha sido posible transitar de un periodo de inestabilidad y de lucha de caudillos por el poder, hacia un régimen institucional de un solo Partido en el poder, por mas de ochenta años, a la pluralidad mas o menos democrática que hoy se vive en el país, esto sin necesidad de expedir una nueva Constitución que desde 1917, hasta los albores de este siglo continua en vigencia.

Esto ha sido posible en parte por la posibilidad de reforma a la carta magna que no ha permitido adecuarla a la actualidad, lo cierto es que es necesario que se adapte a la constitución a la época en que vivimos.

### **3.4 ESTRUCTURA.**

El Tribunal Electoral del Estado funcionará en salas unitarias, colegiadas y en pleno; sus sesiones de resolución serán públicas, en los términos que establezca la ley. Para cada proceso electoral se integrarán dos Salas de Segunda Instancia, que estarán constituidas cada una de ellas con tres magistrados del Tribunal. Estas Salas serán competentes para resolver los recursos de reconsideración que se presenten.

Las impugnaciones que se presenten sobre la elección de Gobernador del Estado, serán resueltas en única instancia por el Pleno del Tribunal.

El Pleno del Tribunal Electoral declarará la legalidad y validez de la elección de Gobernador del Estado, una vez resueltos, en su caso, los medios de impugnación que se hubieren interpuesto en contra de la misma. El Tribunal Electoral del Estado se organizará en los términos que señale la ley de la materia.

Los magistrados del Tribunal, los cuales serán independientes y responderán al mandato de la ley, deberán satisfacer los requisitos que señale la ley, que no podrán ser menores a los que señala esta Constitución para ser designado magistrado del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

## **CAPITULO 4. EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN FRENTE A LA SOBERANÍA ELECTORAL DEL ESTADO.**

### **4.1 SURGIMIENTO DEL TRIBUNAL ELECTORAL.**

\*Decreto de 21 de agosto de 1996, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 del mismo mes y año, por el que se reformaron los artículos 35, 36, 41, 54, 56, 60, 74, 94, 99, 101, 105, 108, 110, 111, 116 y 122 Constitucionales. (21 de agosto de 1996)

\*Decreto de 31 de octubre de 1996, publicado en el Diario Oficial de la federación en la misma fecha, por el que se reformaron y adicionaron diversos artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y por el que se reglamentaron los párrafos octavo al décimo del artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para la elección de los Magistrados Electorales del Poder Judicial de la Federación. (31 de octubre de 1996)

\*Decreto de 19 de noviembre de 1996, publicado en el Diario Oficial de la federación el 22 del mismo mes y año, por el que se promulgaron diversas reformas, adiciones y derogaciones a los preceptos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; de la Ley Reglamentaria de las

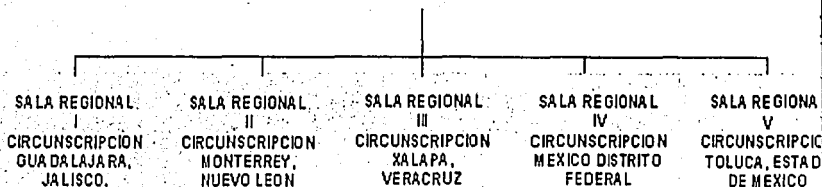
fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; del Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero Común y para toda la República en materia de fuero federal; del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y se otorgó la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia electoral. (19 de noviembre 1996)

La Incorporación del Tribunal Electoral, pasa a formar parte del Poder Judicial de la Federación como un órgano especializado y se le define como máxima autoridad jurisdiccional en la materia Electoral, con excepción de las acciones de Inconstitucionalidad, que se reservan expresa y exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación. El Tribunal Electoral también adquiere la competencia para resolver en forma definitiva e inatacable las impugnaciones de actos o resoluciones finales de autoridades electorales locales, así como las de actos y resoluciones que violen los derechos político-electorales de los ciudadanos. Se establece la revisión constitucional, por parte del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de los actos y resoluciones firmes y definitivos de las autoridades competentes en las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o para resolver las controversias que surjan durante su desarrollo.

#### 4.1.1 JURISDICCIÓN.

### TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

#### SALA SUPERIOR



El Tribunal Electoral funcionará con una Sala Superior y con cinco Salas Regionales establecidas en las ciudades de Guadalajara, Monterrey, Xalapa, Distrito federal y Toluca; sus sesiones de resolución jurisdiccional serán públicas.

La Sala Superior se integrará por siete Magistrados Electorales tendrá su sede en el Distrito Federal, el Presidente del Tribunal será elegido por la Sala Superior, de entre sus miembros, para ejercer el cargo por cuatro años, y. bastará la presencia de cuatro magistrados para que pueda sesionar válidamente y sus resoluciones se tomarán por unanimidad, mayoría calificada en los casos expresamente señalados en las leyes o mayoría simple de sus integrantes, para

hacer la declaración de validez y de Presidente Electo de los Estados Unidos Mexicanos, la Sala Superior deberá sesionar con la presencia de por lo menos seis de sus integrantes, y tendrá competencia para:

I. Conocer y resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por:

a) Los juicios de inconformidad, en única instancia, que se presenten en contra de los cómputos distritales de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en los términos de la ley de la materia. Una vez resueltos los que se hubieren interpuesto, realizará el cómputo final, procediendo a formular la declaración de validez de la elección y la de Presidente Electo respecto del candidato que hubiese obtenido el mayor número de votos. Las decisiones que adopte la Sala Superior, serán comunicadas de inmediato a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión para los efectos constitucionales correspondientes;

b) Los recursos de reconsideración a que se refiere el párrafo tercero del artículo 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en segunda instancia se presenten en contra de las resoluciones de las Salas Regionales recaídas a los medios de impugnación previstos en la ley de la materia, en las elecciones federales de diputados y senadores;

c) Los recursos de apelación, en única instancia, que se presenten en contra de actos y resoluciones del Consejo General, del Consejero Presidente, de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, así como el informe que rinda la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores a la Comisión

Nacional de Vigilancia y al Consejo General del Instituto, relativo a las observaciones hechas por los partidos políticos a las listas nominales de electores en los términos de las leyes aplicables;

d) Los recursos de apelación, en única instancia, que se presenten en contra de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal, durante el tiempo en que no se desarrollen procesos electorales federales, de conformidad con la ley de la materia;

e) Los juicios de revisión constitucional electoral, en única instancia y en los términos previstos en la ley de la materia, por actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas, que violen un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones de Gobernadores, del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, de diputados locales y de diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como de ayuntamientos o de los titulares de los órganos político-administrativos del Distrito Federal. Estas impugnaciones solamente procederán cuando habiéndose agotado en tiempo y forma todos los recursos o medios de defensa que establezcan las leyes por los que se pueda modificar, revocar o anular el acto o resolución impugnado, la violación reclamada ante el Tribunal Electoral pueda resultar determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones, y la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, y



ello sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios electos;

f) Los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en única instancia y en los términos de la ley de la materia, que se promuevan por violación a los derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos, siempre y cuando se hubiesen reunido los requisitos constitucionales y los que se señalen en las leyes para su ejercicio;

g) Los conflictos o diferencias laborales entre el Tribunal Electoral y sus servidores, y

h) Los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores.

II. Las impugnaciones por la determinación y, en su caso, aplicación de sanciones a ciudadanos, partidos políticos, organizaciones o agrupaciones políticas o de ciudadanos, observadores y cualquier otra persona física o moral, en los términos de la ley de la materia;

III. Apercebir, amonestar e imponer multas hasta por doscientas veces el importe del salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal al momento de cometerse la falta, a aquellas personas que falten al respeto de algún órgano o miembro del Tribunal Electoral en las promociones que hagan o aquellos que presenten impugnaciones o escritos frívolos o sin fundamento;

IV. Fijar la jurisprudencia obligatoria;

V. Elegir a su presidente, así como conocer y aceptar, en su caso, su renuncia a dicho cargo;

VI. Insacular de entre sus miembros, con excepción del presidente, al magistrado que integre la Comisión de Administración; VII. Conceder licencias a los magistrados electorales que la integran, siempre que no excedan de un mes;

VIII. Nombrar los comités que sean necesarios para la atención de los asuntos de su competencia;

IX. Designar a su representante ante la comisión sustanciadora del Tribunal Electoral;

X. Aprobar el Reglamento Interno que someta a su consideración la Comisión de Administración y dictar los acuerdos generales en las materias de su competencia;

XI. Fijar los días y horas en que deba sesionar la Sala, tomando en cuenta los plazos electorales;

XII. Conocer y resolver sobre las excusas o impedimentos de los magistrados electorales que la integran;

XIII. Resolver los conflictos de competencia que se susciten entre las Salas Regionales;

XIV. Vigilar que se cumplan las normas de registro y seguimiento de la situación patrimonial de los servidores de la Sala Superior ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y

XV. Las demás que le confieran las leyes y el Reglamento Interno del Tribunal. En este sentido, corresponde resolver a:

a) La Junta Ejecutiva y, en su caso, el Consejo del Instituto Federal Electoral jerárquicamente superior al órgano que haya dictado el acto o resolución impugnado, el recurso de revisión;

b) La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), los medios de impugnación que se presenten durante el periodo que transcurre entre dos procesos electorales federales ordinarios y en los procesos electorales extraordinarios (salvo el caso que se destaca más adelante); los recursos de apelación en contra de los actos o re-resoluciones de los órganos centrales del Instituto Federal Electoral y en contra del informe de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral; los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y los juicios de revisión constitucional electoral que ocurren en contra de los actos, resoluciones y sentencias de las autoridades electorales de las entidades federativas; el juicio de Inconformidad en contra de la elección presidencial; el recurso de reconsideración y el juicio para dirimir los conflictos o diferencias entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores, y

c) Las Salas Regionales del TEPJF, las impugnaciones en contra de actos de autoridades electorales federales que ocurren durante la etapa de preparación de la jornada electoral, siempre que ejerzan jurisdicción en el ámbito territorial en que se haya realizado el acto o dictado la resolución impugnada; así mismo, violaciones a los derechos de votar que provengan de autoridades electorales federales y estén relacionados con la credencial para votar con fotografía y la lista nominal de electores, así como los juicios de inconformidad contra los resultados

en las elecciones de diputados y senadores al Congreso de la Unión, inclusive cuando existan elecciones extraordinarias a dichos cargos.

La determinación de la vía idónea o la procedencia de los distintos recursos o juicios, previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (recurso de revisión, recurso de apelación, juicio de Inconformidad, recurso de reconsideración, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, juicio de revisión constitucional electoral y juicio para dirimir los conflictos o diferencias entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores), básicamente, dependerá de la naturaleza del acto de autoridad que sea materia del juicio o recurso (administrativo o contencioso); la etapa del proceso electoral federal en que se podría presentar o interponer (entre dos procesos electorales federales, o bien, durante el proceso electoral federal y, en este último caso, ya sea que ocurra en la etapa de preparación de la elección, la de resultados y declaración de validez, etcétera) o bien, el ámbito competencial al que corresponda la autoridad responsable (es decir, si pertenece al ámbito federal fundamentalmente sería el Instituto Federal Electoral, y si es estatal o del Distrito Federal se trataría de los organismos responsables de preparar las elecciones locales y aquellos a quienes compete resolver las controversias que en dichos ámbitos surjan, así como, en su caso, las autoridades municipales)

## **4.2 LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN.**

Es una ley es de orden público, de observancia general en toda la República y reglamentaria de los artículos 41, 60 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta ley, las normas se interpretarán conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional. A falta de disposición expresa, se aplicarán los principios generales del derecho.

Una vez que la autoridad recibe un medio de impugnación en contra de un acto emitido o resolución dictada por ella, deberá hacerlo del conocimiento público mediante cédula que durante el plazo de setenta y dos horas o de cuarenta y ocho horas, en el caso específico del recurso de reconsideración, se fije en los estrados respectivos o mediante otro procedimiento que garantice fehacientemente la publicidad del escrito. Dentro del plazo de setenta y dos horas, los terceros interesados podrán comparecer mediante los escritos que consideren pertinentes.

Los escritos de los terceros interesados deben cumplir los requisitos siguientes:

a) Presentarse ante la autoridad responsable del acto o resolución impugnado;

b) Hacer constar el nombre del tercero interesado;

c) Señalar el domicilio para oír notificaciones;

d) Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del compareciente;

e) Precisar la razón del interés jurídico en que se funden y las pretensiones concretas del compareciente;

f) Ofrecer y aportar las pruebas dentro del plazo de setenta y dos horas; mencionar en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dicho plazo; y solicitar las que deban de requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y no le hubieren sido entregadas, y

g) Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del compareciente  
Cuando la controversia verse exclusivamente sobre puntos de derecho, no será necesario ofrecer y aportar pruebas.

De conformidad con lo dispuesto por la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (LGSMIME), las personas registradas como candidatos a puestos de elección popular, pueden coadyuvar con su partido político cuando éste promueva un medio de impugnación, o cuando presente escritos como tercero interesado.

Los candidatos, por su propio derecho, únicamente podrán interponer el Juicio de Inconformidad y el Recurso de Reconsideración, según proceda, contra los actos o resoluciones que declaren o confirmen su inelegibilidad.

El candidato que pretenda coadyuvar con su partido político, podrá hacerlo a través de la presentación de escritos conforme a los siguientes plazos y reglas:

a) Los escritos deberán ser presentados dentro del mismo plazo que tenga su partido político para interponer el medio de impugnación o, en su caso, para comparecer como tercero interesado;

b) Los escritos deberán ser presentados ante el mismo órgano del Instituto Federal Electoral o Sala Regional del Tribunal Electoral ante el que se presentó el medio de impugnación o el escrito de tercero interesado;

c) Cuando así proceda, el candidato coadyuvante podrá ofrecer y aportar pruebas dentro de los plazos legales, siempre y cuando estén relacionadas con los hechos y agravios invocados en el medio de impugnación interpuesto o en el escrito presentado por su partido político, y

d) Los escritos deberán ir acompañados del documento donde conste el registro como candidato del partido político respectivo.

El contenido de los escritos presentados por los candidatos en su carácter de coadyuvantes deberá ajustarse a lo siguiente:

a) El candidato manifestará en su escrito lo que a su derecho convenga, sin que en ningún caso pueda ampliar o modificar la controversia planteada en el

medio de impugnación o en el escrito que como tercero interesado haya presentado su partido, y

b) Los escritos deberán estar firmados autógrafamente.

En los incisos c) y d) del artículo decimoquinto Transitorio del Decreto que reforma, adiciona y modifica diversas disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, además de facultar a los consejos distritales locales y al Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal para realizar el registro de candidatos, cómputos y declaración de validez de las elecciones de diputados a la Asamblea Legislativa y de Jefe de Gobierno del Distrito Federal respectivamente, remite, por lo que respecta a las impugnaciones que se presenten en la elección de Jefe de Gobierno citada, a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Corresponde a los órganos del Instituto Federal Electoral conocer y resolver el recurso de revisión y al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación los demás medios de impugnación previstos en el artículo anterior, en la forma y términos establecidos por esta ley.

Los medios de impugnación previstos en esta ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de



conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.

Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnado, salvo lo previsto en el inciso a) del párrafo 1 del artículo 43 de esta ley, y deberá cumplir con los requisitos siguientes:

- a) Hacer constar el nombre del actor;
- b) Señalar domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir;
- c) Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del promovente;
- d) Identificar el acto o resolución impugnado y la autoridad responsable del mismo;
- e) Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnado y los preceptos presuntamente violados;
- f) Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en la presente ley; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos; y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas, y
- g) Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del promovente.

#### **4.2.1 EL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.**

El sistema de medios de impugnación en el estado de Michoacán se integra por: El recurso de revisión; El recurso de apelación; El juicio de inconformidad; y El recurso de reconsideración.

En el Sistema de Medios de Impugnación del estado de Michoacán: Corresponde al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán conocer y resolver el recurso de revisión, y al Tribunal Electoral del Estado los demás medios de impugnación previstos en el artículo anterior, en la forma y términos establecidos por esta Ley.

El sistema de medios de impugnación en materia electoral tiene por objeto garantizar que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, legalidad.

Recurso de revisión en contra de los actos y resoluciones del Secretario Ejecutivo, así como de los órganos colegiados del IFE a nivel distrital y local que no sean de vigilancia.

Recurso de apelación en contra de las resoluciones que recaigan al recurso de revisión; los actos de los órganos del IFE que no sean susceptibles de

impugnarse a través del recurso de revisión; los actos y resoluciones de los órganos centrales del IFE; el informe que rinda la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores a la Comisión Nacional de Vigilancia y al Consejo General del IFE, así como la determinación y aplicación de sanciones.

Juicio de Inconformidad en contra de las determinaciones de las autoridades electorales federales relativas a los resultados en las elecciones de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, así como diputados y senadores al Congreso de la Unión.

Recurso de reconsideración en contra de las sentencias de fondo recaídas en los juicios de inconformidad relativos a las elecciones de diputados y senadores, así como contra las asignaciones por el principio de representación proporcional que efectúe el Consejo General en dichas elecciones.

Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano en contra de las violaciones a los derechos del ciudadano de votar, ser votado, asociación para tomar parte en los asuntos políticos y afiliación libre e individual a los partidos políticos.

Juicio de revisión constitucional electoral en contra de actos, resoluciones o sentencias definitivos y firmes de las autoridades electorales de los Estados y del Distrito Federal competentes para organizar y calificar los comicios locales o

resolver las controversias que surjan durante los mismos, siempre que la violación sea determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones. Juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores cuando estos últimos hubieren sido sancionados o destituidos de su cargo o que consideren haber sido afectados en sus derechos y prestaciones laborales.

El juicio de revisión constitucional electoral es el medio de impugnación con el que se garantiza la constitucionalidad de los actos y resoluciones de las autoridades estatales dictados durante la organización, calificación y resolución de impugnaciones, en las elecciones de:

- a) Gobernadores;
- b) Jefe de Gobierno del D.F.;
- c) Diputados locales;
- d) Diputados a la Asamblea Legislativa del D.F.;
- e) Autoridades municipales, y
- f) Titulares de los órganos político-administrativos del D.F.

### **4.3 RESOLUCIONES ELECTORALES FEDERALES.**

En virtud del carácter de máxima autoridad jurisdiccional en la materia que se establece en favor del Tribunal Electoral y la especialización que se le reconoce como integrante del Poder Judicial de la Federación para el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos, resoluciones y sentencias en esa materia, es que el Tribunal Electoral debe disponer lo necesario para garantizar la plena ejecución de sus resoluciones.

Dicha naturaleza jurídica se ha traducido en que los asuntos que se someten a la decisión del Tribunal Electoral se pueden resolver con plenitud de jurisdicción, ya sea modificando, revocando o inclusive confirmando el acto de autoridad impugnado, en forma definitiva e inatacable, ya que, tratándose de todos los medios que se presentan ante la Sala Superior, ésta constituye la última instancia (respecto de aquellos que admiten dos instancias) o la instancia única, situación esta última que igualmente ocurre en ciertos casos con las salas regionales del Tribunal Electoral.

Esto implica que el Tribunal Electoral, inclusive, puede sustituir a la autoridad responsable para reparar la violación constitucional alegada e igualmente posee atribuciones para disponer cualquier medida que sea necesaria a fin de garantizar el disfrute de los derechos político electorales de los

ciudadanos, candidatos, organizaciones de ciudadanos, agrupaciones políticas y partidos políticos.

Por último, es importante destacar que la Sala Superior ha establecido jurisprudencia por la cual se sostiene que para la anulación de la votación recibida en casillas debe atenderse al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, para que la nulidad correspondiente solamente se decrete en aquellos asuntos en que se hayan acreditado plenamente los extremos de una causal de nulidad de las previstas taxativamente en la ley y siempre que sea determinante en el resultado de la votación o elección, sin que se puedan extender sus efectos a otras votaciones, cómputos o elecciones no impugnadas, en tiempo y forma. De acuerdo con lo que antecede.

Cabe sostener que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el ejercicio de las atribuciones conferidas a sus respectivas salas, contribuye a la prevención y resolución institucional de los conflictos electorales, así como a la impartición de justicia electoral en México, garantiza a través del sistema federal de medios de impugnación, que todos y cada uno de los actos y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad y legalidad, característica primordial de todo Estado democrático de derecho.

#### **4.4 ANÁLISIS DEL CASO YUCATÁN Y EL ARTÍCULO 99 FRACCIÓN IV DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.**

El 31 de agosto del 2000, el Congreso del Estado de Yucatán emitió el Decreto 278 por el cual acordó ratificar por un periodo más a los consejeros ciudadanos del Consejo Electoral del Estado de Yucatán, el cual fue aprobado por una mayoría de quince de sus veinticinco miembros.

El 12 de octubre del 2000, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido de la Revolución Democrática (PRD) (expediente SUP-JRC-391/2000), con fundamento principalmente en los artículos 99, párrafos primero y cuarto, fracción IV, en relación con el 41, fracción IV, y 116, fracción IV, incisos b) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su carácter de máxima autoridad jurisdiccional en la materia electoral en este tipo de asuntos y a fin de garantizar que todos y cada uno de los actos electorales se ajusten a los principios de constitucionalidad y legalidad, dictó sentencia definitiva e inatacable, por la cual se revocó el referido decreto del Congreso del Estado del 31 de agosto, en virtud de no haber sido aprobado por la mayoría de cuatro quintas partes de sus miembros exigida por el artículo 86 del Código Electoral del Estado de Yucatán (porque se aprobó por quince de sus miembros, en lugar de los veinte exigidos legalmente, en el entendido de que el acto del Congreso por el cual

pretendió designar a una autoridad electoral es materialmente administrativo electoral, previsto en una ley electoral y, por tanto, sujeto al control de su constitucionalidad y legalidad por la Sala Superior del Tribunal Electoral, cuya competencia deriva de la propia Constitución Federal, la cual no puede ser contravenida por autoridad alguna ni por las constituciones locales en supuesto ejercicio de la soberanía estatal), y ordenó la reposición del procedimiento de designación, y tomando como base los 59 candidatos postulados ante el propio Congreso del Estado hasta el 31 de agosto por diversos partidos políticos y organizaciones sociales.

El 14 de octubre, el Congreso del Estado de Yucatán no sólo se sometió a la jurisdicción y competencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral sino que pretendió dar cumplimiento a su sentencia, a través del Decreto 286, que dice que sólo 14 de los 59 candidatos postulados por los partidos políticos y organizaciones sociales satisfacían los requisitos, razón por la cual designó a aquellos como consejeros ciudadanos propietarios y suplentes.

El 15 de noviembre, la Sala Superior del Tribunal Electoral dictó nueva sentencia en los juicios de revisión constitucional electoral SUP-JRC-440/2000 y SUP-JRC-445/2000 acumulados, promovidos por el Partido Acción Nacional (PAN) y por el PRD, revocando el decreto de 14 de octubre del Congreso del Estado, por haber incurrido en nuevas irregularidades, en virtud de haber establecido (con posterioridad a la recepción de las propuestas de los 59



candidatos) requisitos adicionales a los legalmente previstos y, por tanto, se excluyó indebidamente a ciertos candidatos que también satisfacían los requisitos (y no sólo 14 como sostuvo el Congreso local), negándose la oportunidad a otros de acreditar si también los satisfacían.

Por tal razón, se ordenó al Congreso local la reposición del procedimiento de designación, a fin de que requiriera a los respectivos partidos políticos y organizaciones sociales que acreditaran si sus candidatos efectivamente satisfacían los requisitos y, en su oportunidad, que el propio Congreso designara a los consejeros ciudadanos por la mayoría de cuatro quintas partes de sus miembros presentes legalmente prevista y, de no lograr tal mayoría calificada, procediera a la insaculación de entre el total de los candidatos que sí satisficieran los requisitos, de acuerdo con lo previsto en el artículo 86 del código electoral local.

El 11 de diciembre, a solicitud del PAN y el PRD, ante el desacato en que incurrió el Congreso del Estado de Yucatán al abstenerse de reponer el procedimiento de designación de consejeros conforme con lo previsto en la Constitución y la ley, la Sala Superior declaró fundado el incidente por la inexecución de la sentencia de 15 de noviembre precisada en el numeral anterior, con fundamento principalmente en los artículos 99, párrafos primero y cuarto, fracción IV, en relación con el 17, párrafos segundo y tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 6, párrafo 3, y 93, párrafo 1,

inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que establecen el derecho de toda persona a que se le imparta justicia de manera completa por un Tribunal y se le garantice la plena ejecución de la sentencia en la que se le dé la razón, así como la obligación del Tribunal Electoral de resolver los asuntos de su competencia con plena jurisdicción y, en las sentencias que dicte en los juicios de revisión constitucional electoral, "proveer lo necesario para reparar la violación constitucional que se haya cometido", razón por la cual acordó requerirle al Congreso del Estado que cumpliera cabalmente con lo establecido en dicha sentencia en un plazo de veinticuatro horas, bajo el apercibimiento de que, de persistir el incumplimiento, la Sala Superior proveería las medidas necesarias a fin de garantizar la plena ejecución de la sentencia.

El 13 de diciembre y ante el persistente desacato del Congreso del Estado de Yucatán a la sentencia a que se refiere el numeral anterior, la Sala Superior del Tribunal Electoral, con fundamento principalmente en los citados preceptos constitucionales y legales, a fin de reparar la violación constitucional y legal cometida por la autoridad responsable y hacer prevalecer el Estado de derecho, acordó iniciar la plena ejecución de su sentencia, y requiriere a los correspondientes partidos políticos y organizaciones sociales que acreditaran si sus respectivos candidatos satisfacían los requisitos.

El 22 de diciembre, la Sala Superior del Tribunal Electoral, con base en quienes desahogaron satisfactoriamente el referido requerimiento y quienes

habían acreditado con anterioridad el cumplimiento de los requisitos respectivos, elaboró una lista de 47 candidatos que efectivamente satisfacían los requisitos para ser consejero ciudadano y la sometió a la consideración del Congreso del Estado de Yucatán para que, según lo previsto en el artículo 86 del código electoral local, procediera a la designación de tales consejeros ciudadanos por la mayoría de cuatro quintas partes de sus miembros presentes o, de no lograr dicha mayoría calificada, proceder a la insaculación de los mismos entre los referidos 47 candidatos, bajo el apercibimiento de que, de no hacerlo el Congreso del Estado, la Sala Superior procedería a realizar la mencionada insaculación.

El 27 de diciembre, ante el reiterado desacato del H. Congreso del Estado de Yucatán, la Sala Superior del Tribunal Electoral, a fin de reparar la violación constitucional cometida y lograr la urgente y debida integración del Consejo Electoral del Estado de Yucatán, con fundamento en los preceptos constitucionales y legales invocados en el numeral 6 anterior, acordó hacer efectivo el apercibimiento señalado y, a través de su presidente, convocó a sesión pública para el 29 de diciembre de 2000, a las 13:00 horas, con el objeto de proceder a la insaculación de los consejeros ciudadanos de entre la lista de 47 candidatos postulados por diversos partidos políticos y organizaciones sociales que, de acuerdo con la ley, acreditaron satisfacer los requisitos respectivos.

El 29 de diciembre del 2000, la Sala Superior llevó a cabo la sesión pública en la cual resultaron insaculados siete consejeros ciudadanos propietarios y siete suplentes.

El 30 de diciembre de 2000, la Sala Superior acordó hacer del conocimiento del H. Congreso del Estado de Yucatán los nombres de los consejeros ciudadanos insaculados, para que, previa convocatoria, les recibiera la protesta, en el entendido de que si para el 8 de enero de 2001 aquél no los había convocado, entonces, éstos podrían rendirla por escrito entre el 9 y el 14 de enero, asistidos de un fedatario público, con el objeto de que el 15 de enero de 2001, a las 12:00 horas, se realizara la sesión de instalación del Consejo Electoral del Estado de Yucatán en el local donde tiene su sede principal dicha autoridad electoral.

El 18 de enero de 2001, la Sala Superior del Tribunal Electoral acordó tener por rendidas las protestas de los consejeros ciudadanos insaculados y legalmente instalado el Consejo Electoral del Estado de Yucatán, y precisa que es el único válidamente constituido para ejercer las atribuciones constitucionales y legales para la organización y calificación de las elecciones en esa entidad federativa, razón por la cual las autoridades federales y locales, en el ámbito de su competencia, deberán prestarle el auxilio correspondiente para el desempeño de sus funciones, habiéndose publicado dicho acuerdo el 22 de enero siguiente en el Diario Oficial de la Federación.

El 6 de febrero del 2001, a petición del Presidente y el Secretario Técnico del Consejo Electoral del Estado de Yucatán legalmente insaculado y ante el persistente desacato de la sentencia del Tribunal Electoral según las constancias que obraban en autos, con el objeto de garantizar la plena ejecución de la sentencia y que el Consejo Electoral legalmente instalado contara con los elementos necesarios para su funcionamiento, la Sala Superior acordó requerir a los ciudadanos que indebidamente se ostentan como consejeros electorales y de manera ilegal ocupan las instalaciones del Instituto Electoral de Yucatán para que en el plazo de 24 horas desalojaran las mismas y las entregaran a los consejeros electorales legalmente insaculados; requerir al Gobernador del Estado de Yucatán que en un plazo de 24 horas proveyera lo necesario a efecto de que el Consejo Electoral del Estado de Yucatán legalmente insaculado fuese puesto en posesión de los bienes muebles e inmuebles que conforman el patrimonio del Instituto Electoral del Estado, incluidos los fondos de la partida presupuestal correspondiente, hacer del conocimiento de la Secretaría de Gobernación el contenido del acuerdo y de la sentencia, para que actúe dentro del ámbito de sus atribuciones de coordinación entre el Poder Ejecutivo y los demás Poderes de la Unión; Requerir a la Secretaría de Seguridad Pública que colabore en la protección de la integridad física de los consejeros insaculados por el Tribunal Electoral y la preservación de las instalaciones en que el Consejo Electoral legítimo se encuentre en el desarrollo sus funciones; Requerir a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para que informe a las instituciones de crédito que operan en el Estado de Yucatán quiénes son los consejeros electorales que legal

y legítimamente integran el Consejo Electoral del Estado; dar vista a la Procuraduría General de la República de los hechos relativos a las acciones y omisiones en que han incurrido diversas personas con motivo del desacato y reiteradas actitudes obstruccionistas a lo ordenado en la sentencia de mérito.

El 12 de febrero del 2001, la Sala Superior tuvo por acreditado el desacato del Gobernador del Estado de Yucatán y de los ciudadanos cuyos nombramientos como consejeros se revocaron a lo ordenado en el acuerdo precisado en el numeral anterior, así como por cumplido dicho acuerdo en los demás puntos por las autoridades restantes.

El 6 de marzo del 2001, la Sala Superior requirió a los ciudadanos cuyo nombramiento como consejeros se revocó que, en un plazo de veinticuatro horas, permitieran la cabal y plena actuación de los consejeros legalmente insaculados, se abstuvieran de seguir ostentándose como consejeros y, como consecuencia, procedieran a desalojar las instalaciones del Instituto Electoral del Estado de Yucatán y a entregar tales instalaciones, así como los archivos y demás bienes que conforman el patrimonio del propio Instituto, a los integrantes legalmente designados del Consejo Electoral, bajo el apercibimiento de aplicar una amonestación por escrito y tener por agotados los medios de apremio para conseguir el cumplimiento voluntario antes de tomar otras providencias judiciales que conduzcan al cumplimiento coactivo. Así mismo, solicitó al Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, por conducto de la Secretaría de Gobernación y de la

Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que, en apoyo a la ejecución de la sentencia de mérito y dentro del marco constitucional, legal y presupuestario en vigor, tome las medidas necesarias a efecto de proveer lo conducente para que se pueda dotar al Consejo Electoral del Estado de Yucatán de los recursos materiales con el objeto de que dicha autoridad electoral pueda cumplir sus finalidades.

El 8 de marzo del 2001, la Sala Superior tuvo por acreditado nuevamente el incumplimiento al requerimiento formulado a los ciudadanos cuyo nombramiento como consejeros se revocó, haciéndoles efectivo el apercibimiento mediante la imposición de una amonestación y teniéndose por agotados los medios de apremio para lograr el cumplimiento de la sentencia de mérito, dándose vista de lo anterior a la Procuraduría General de la República.

El 14 de marzo de 2001, la Sala Superior sostuvo que, a través del Decreto 412 del H. Congreso del Estado de Yucatán (publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de 12 de marzo), por el cual se establece un nuevo Consejo Electoral del Estado de Yucatán integrado con catorce consejeros propietarios y catorce suplentes, no ha lugar a tener por cumplida la sentencia de mérito ni lo ordenado por la propia Sala a través de diversos acuerdos recaídos en el incidente de inejecución de sentencia; y se desechó el llamado "incidente de inejecución de sentencia", promovido el 13 de marzo anterior por el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en esa entidad federativa, toda vez que uno de los objetivos fundamentales de sus pretensiones

es la "nulidad" de ciertos "actos", consistentes en el referido decreto 412 del Congreso del Estado, el cual en sentido estricto involucra, sustancialmente, normas de carácter general, cuya impugnación directa y eventual declaración de invalidez es competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. La Sala Superior del Tribunal Electoral ha resuelto otros juicios promovidos en contra de actos de Congresos locales que no han tenido un carácter legislativo sino administrativo electoral, correspondientes a Oaxaca, Chiapas, Chihuahua, Zacatecas, Baja California Sur, habiendo sido promovidos, respectivamente, por ciudadanos de la comunidad de Asunción Tlacolulita, PAN, PRD, PRI, PAN y Partido de Baja California; incluso, algunos de ellos fueron revocados, como ocurrió con el de Oaxaca, los de Zacatecas y el de Baja California; salvo el primero, todos ellos relacionados con el nombramiento de magistrados del respectivo Tribunal Estatal Electoral. Asimismo, la propia Sala Superior resolvió los juicios SUP-JRC-424/2000 y SUP-JRC-425/200, acumulados, promovidos por PRD y PAN, en contra de la designación de magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán por parte del correspondiente Tribunal Superior de Justicia del Estado, habiéndose revocado tal designación y ordenado la reposición del procedimiento, misma que fue acatada, sin que se haya aducido la supuesta violación de la soberanía estatal.



## CONCLUSIONES

"El Derecho Electoral sería una mera teoría, sino existieran los Tribunales Electorales para administrar la justicia y aplicar el derecho."

Se comprueba la existencia de diferencias por parte del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, y del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sobre quien es la máxima autoridad en materia electoral, ya que en el artículo 13 de la constitución del estado de Michoacán establece que el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán tendrá competencia para resolver en forma definitiva, en los términos de su Constitución y la ley, las impugnaciones que se presenten en materia electoral.

Además establece que el Tribunal Electoral del Estado, será órgano autónomo y máxima autoridad jurisdiccional electoral. y en realidad la máxima autoridad es el Tribunal electoral del poder judicial de la federación.

El derecho y el sistema electoral de México, es producto no del diseño racional, sino del proceso político mismo, de los conflictos de intereses entre los grupos políticos presentes, y también han respondido a una exigencia y un cuestionamiento claro desde el nivel internacional, concretamente Estados Unidos y actualmente Europa.

Las reformas electorales han conducido hasta lo que actualmente constituyen las bases al sistema electoral, se entienden por la incidencia de estos factores, y por la cesión o conquista de los grupos sociales, e intereses internacionales, en principio, para lograr transitar de la hegemonía de un solo partido, o partido de estado, a la convivencia plural y democrática en la que hoy se encuentra el país.

El Tribunal Electoral de Michoacán, es competente para conocer y resolver en elecciones estatales de: el recurso de apelación; el recurso reconsideración; en casos de excepción del recurso revisión; y del Juicio de Inconformidad.

Los medios de impugnación que resuelve el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son:

I. El recurso de revisión, que garantiza la legalidad de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal;

II. El recurso de apelación, el juicio de inconformidad y el recurso de reconsideración, garantizan la constitucionalidad y legalidad de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal;

III. El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, protege al ciudadano en sus derechos;

IV. El juicio de revisión constitucional electoral, garantiza la constitucionalidad de actos o resoluciones de las autoridades locales en los procesos electorales de las entidades federativas, y

V. El juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores.

La Sala Superior realizará el cómputo final de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, una vez resueltas, en su caso, las impugnaciones que se hubieren interpuesto sobre la misma, procede a formular la declaración de validez de la elección y la de Presidente Electo respecto del candidato que hubiese obtenido el mayor número de votos;

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

Así mismo, atenderá lo relativo a los derechos y prerrogativas de los partidos políticos.

Pero las impugnaciones que se presenten sobre la elección de Gobernador del Estado de Michoacán, serán resueltas en única instancia por el Pleno del Tribunal Electoral Estatal.

## PROPUESTAS

La Constitución Mexicana contiene disposiciones a las que las constituciones estatales deben de adecuarse, y la Constitución del Estado de Michoacán en lo referente a quien es la máxima autoridad que resolverá las controversias pos electorales no se adecua en su artículo 13 señala al Tribunal Electoral del Estado.

En este sentido se verifica que la constitución de Michoacán contradice a la constitución federal, una de las justificaciones prácticas es el remitir esta investigación al Congreso del Estado, para que de ahí surgiera una iniciativa en el sentido de reformar la constitución estatal de Michoacán

Para la Constitución del Estado de Michoacán, la máxima autoridad electoral es el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, y para la Constitución Federal la máxima autoridad electoral es el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y se debe respetar la jerarquía que representa como ley suprema la Constitución Federal, sin invadir la esfera estatal que sigue con el pacto federal.

En las elecciones estatales del año 2001, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, se instituyó como el órgano autónomo y máxima autoridad en materia electoral, a quien se le ha confiado el conocimiento y resolución de los

medios de impugnación previstos en la Ley estatal de medios de impugnación, medios que constituyen el derecho que tienen los partidos políticos y los ciudadanos, para recurrir los actos y resoluciones de las autoridades electorales que supongan contrarios a derecho, y que garantizan en nuestro sistema que los actos y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten al principio de legalidad y se confiera definitividad a cada una de las etapas del proceso electoral.

El juicio de revisión constitucional procede en contra de las resoluciones emitidas por las Salas Colegiadas de Segunda Instancia del Tribunal Electoral Estatal y lo resuelve el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la federación.

Es posible mencionar una reforma a la constitución estatal para que de manera clara establezca que la autoridad para conocer en ultima instancia de las controversias electorales es el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ya que es como sucede en la practica y su fundamento esta en la constitución Federal en el artículo 99 fracción IV.

Por lo tanto debe hacerse mención expresa de que corresponde al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de la Constitución Federal.

Corresponde al Tribunal Electoral del poder judicial de la federación de acuerdo al artículo 99 de la constitución federal, resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:

Las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones.

Esta vía procederá solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos;

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación está facultado para resolver de forma definitiva e inatacable las impugnaciones, cuando puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o para el resultado final de las elecciones ya sean federales o estatales.

Por lo tanto conoce el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la federación como lo establece el artículo 99 IV de las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas

para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la competencia de las Salas, los procedimientos para la resolución de los asuntos de su competencia, así como los mecanismos para fijar criterios de jurisprudencia obligatorios en la materia esta sujetos a la Constitución Mexicana.

El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán tendrá competencia para resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de la Constitución del Estado de Michoacán de las impugnaciones que se presenten en materia electoral y podrán ser modificadas o revocadas, sin contravenir a la ley suprema y adecuándose a la misma por su superioridad, por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Es el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es la máxima autoridad electoral en el país, muy por encima de los Tribunales Estatales, y además de ser la última instancia para que se resuelvan de manera definitiva e inatacable las impugnaciones y recursos, y contra su resolución no procede recurso alguno ni medio de impugnación.

ESTA TESIS NO SALE  
DE LA BIBLIOTECA

## GLOSARIO:

\*AUTONOMIA: Derivan directamente de la lengua griega, la autonomía viene de autos que significa sí mismo, y nomos significa ley, la autonomía es, la facultad de darse leyes a sí mismo.

\*COMPETENCIA: Encuentra su raíz etimológica en las voces latinas competentia, (competens, entis) relación, proposición, aptitud, apto, competente, conveniencia; En castellano se usan como sinónimos los vocablos: aptitud, habilidad, capacidad, suficiencia, disposición.

\*DEMOCRACIA: En su acepción más moderna, no sólo implica el gobierno con el consenso y la vigilancia del electorado, sino también su intervención en la integración de los órganos del Estado.

\*DERECHO ELECTORAL: Es la rama del derecho constitucional que dotado de autonomía regula los procesos a través de los que el electorado, procede a la integración de los órganos del Estado.

\*ELECCIONES: Deriva del latín electio-onis, en la estructura de un sistema democrático representativo, se requiere la organización de elecciones que se celebren a intervalos de relativa frecuencia y elegir a sus representantes y de que manera debe ser gobernado el país.

\*ENTIDADES FEDERATIVAS: Son los estados miembros que integran parte del Estado federal, en otros estados se les denomina provincias o países.

\*FEDERALISMO: Se define como El Sistema de confederación entre estados o corporaciones, es la organización política, económica del estado, representado por la república federal y popular.

\*MEDIOS DE IMPUGNACIÓN: Son instrumentos jurídicos consagrados por las leyes procesales para corregir, modificar, revocar o anular los actos y las resoluciones judiciales, cuando adolecen de deficiencias, errores, ilegalidad o injusticia.

\*SOBERANIA: La palabra soberanía deriva de soberano, del latín superanus, super, que significa, sobre, encima, es decir que es un poder que está encima de todo y sobre todo.



## BIBLIOGRAFÍA:

1. BURGOA ORIHUELA, IGNACIO, DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO, 11ª. EDICION, MÉXICO, EDITORIAL PORRÚA, 1997.
2. BECERRA RICARDO; SALAZAR PEDRO Y WOLDENBERG JOSÉ, LA REFORMA ELECTORAL DE 1996, MÉXICO, EDITORIAL FONDO DE CULTURA ECONÓMICA, 1997.
3. BISCARETTI DI RUFFIA PAOLO, INTRODUCCIÓN AL DERECHO CONSTITUCIONAL COMPARADO, MÉXICO, EDITORIAL FONDO DE CULTURA ECONÓMICA, 1996.
4. CÁRDENAS JAIME, ARTÍCULO 41, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS COMENTADA, 9ª. EDICIÓN, TOMO I, MÉXICO, 1997.
5. CARPIZO MACGREGOR JORGE. ESTUDIOS CONSTITUCIONALES, EDITORIAL PORRÚA, MÉXICO 1980.
6. DEL CASTILLO DEL VALLE ALBERTO, LA DEFENSA JURÍDICA DE LA CONSTITUCIÓN EN MÉXICO, EDITORIAL HERRERO, MEXICO 1994.
7. ELIZONDO GASPERIN, MARÍA MACARITA, "MARCO CONSTITUCIONAL Y LEGAL DE LA JURISPRUDENCIA EN MATERIA ELECTORAL", JUSTICIA ELECTORAL, REVISTA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, NO. 9, MÉXICO, 1997.
8. ELIZONDO GASPERIN MARÍA MACARITA, EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL", ESTUDIO TEÓRICO PRÁCTICO DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, MÉXICO, CENTRO DE CAPACITACIÓN JUDICIAL ELECTORAL, 1997.
9. FLORES D'ARCAIS PAOLO, LA DEMOCRACIA TOMADA EN SERIO, CLAVES DE RAZÓN PRÁCTICA, NÚMERO 2, MADRID, MAYO DE 1990.

10. FRANCO GONZALEZ SALAS JOSÉ FERNANDO, EVOLUCIÓN DEL CONTENCIOSO ELECTORAL FEDERAL MEXICANO 1916-1996, JUSTICIA ELECTORAL, REVISTA DEL TRIBUNAL FEDERAL ELECTORAL, NUMERO 8, MÉXICO, 1996.

11. GALVAN RIVERA FLAVIO, DERECHO PROCESAL ELECTORAL MEXICANO, MC GRAW HILL INTERAMERICANA EDITORES, S.A. DE C. V. MÉXICO, DF. 1997.

12. GONZÁLEZ OROPEZA MANUEL, ACCESO Y PÉRDIDA DEL PODER DE LOS GOBERNADORES, LAS ELECCIONES EN MÉXICO, EVOLUCIÓN Y PERSPECTIVAS, MÉXICO, 1985.

13. GUDIÑO PELAYO, JOSÉ DE JESÚS, REFLEXIONES EN TORNO A LA OBLIGATORIEDAD DE LA JURISPRUDENCIA: INCONSTITUCIONALIDAD DEL PRIMER PÁRRAFO DE LOS ARTÍCULOS 192 Y 193 DE LA LEY DE AMPARO, 1ª. EDICION, MÉXICO, 1996.

14. HOBBS THOMAS, LEVIATÁN, 4ª EDICION, EDITORIAL UNIVERSITARIA, ESPAÑA, 1968.

15. INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO, DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO, 5ª. EDICION, MÉXICO, EDITORIAL PORRÚA, S.A., 1992.

16. KELSEN ANÍS, QUIÉN DEBE SER EL DEFENSOR DE LA CONSTITUCIÓN, EDITORIAL TECHOS, S. A. MADRID, ESPAÑA, 1995.

17. KELSEN HANS, TEORÍA GENERAL DEL DERECHO Y DEL ESTADO, 2ª. EDICION, MÉXICO, EDITORIAL UNAM, 1988.

18. MARTÍNEZ RODRÍGUEZ ANTONIA Y MAURICIO MERINO HUERTA, MÉXICO. EN BUSCA DE LA DEMOCRACIA, REVISTA DE ESTUDIOS POLÍTICOS, NÚMERO. 74, MADRID, OCTUBRE DE 1991.

19. MIGUEZ GONZÁLEZ, SANTIAGO, LA TRANSICIÓN A LA DEMOCRACIA EN MÉXICO, UNA APROXIMACIÓN, REVISTA DE ESTUDIOS POLÍTICOS, NÚM. 69, MADRID, JULIO-SEPTIEMBRE DE 1990.

20. NOCILLA DAMIANO, CRISI DELLA RAPPRESENTANZA E PARTITI POLITICI, GIURISPRUDENZA COSTITUZIONALE, MILÁN, 1989.

21. OROZCO HENRÍQUEZ JOSÉ DE JESUS, ARTÍCULO 99, CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS COMENTADA, 9ª, EDICIÓN, TOMO II, MÉXICO, 1997.

22. ROUSSEAU CHARLES, DROIT INTERNATIONAL PUBLIC, PARÍS, 1953.

23. SCHMITT CARL, LA DEFENSA DE LA CONSTITUCIÓN, EDITORIAL TECHOS, S. A. MADRID, ESPAÑA, 1983.

24. SEPÚLVEDA CESAR, DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO, 18ª EDICIÓN, EDITORIAL PORRÚA, MÉXICO, 1997.

25. TAMAYO Y SALMORAN, ROLANDO, INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO DE LA CONSTITUCIÓN, 2ª EDICIÓN. INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS. UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO. DF. 1986.

26. TERRAZAS SALGADO RODOLFO, EL JUICIO DE AMPARO Y LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES, JUSTICIA ELECTORAL, REVISTA DEL TRIBUNAL FEDERAL ELECTORAL, VOLUMEN V, NUMERO 8, MÉXICO, 1996.

27. TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO, GÉNESIS DE LA REFORMA POLÍTICO ELECTORAL DE 1996, REVISTA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO, NÚMERO 3, MÉXICO, 1996.

28. VALADÉS DIEGO, EL PODER LEGISLATIVO MEXICANO, REVISTA DE ESTUDIOS POLÍTICOS, NÚM. 4, MADRID, JULIO-AGOSTO DE 1978.

29. VANOSSI JORGE REINALDO Y UBERTONE FERMÍN PEDRO, CONTROL JURISDICCIONAL DE CONSTITUCIONALIDAD, BUENOS AIRES, ARGENTINA, EDITORIAL. EDICIONES CIUDAD ARGENTINA, 1996.

30. VASQUEZ DEL MERCADO OSCAR, EL CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY, MÉXICO, EDITORIAL PORRÚA, 1978.

31. CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, CUADERNOS MICHOACANOS DE DERECHO, MÉXICO 2001.

32. LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL DE 1996. SOBRE LOS ÚLTIMOS DESARROLLOS DE LA JURISDICCIÓN ELECTORAL MEXICANA, MÉXICO, 1996.

33. LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACION EN MATERIA ELECTORAL, TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, PRIMERA EDICIÓN, EDITORIAL COORDINACIÓN DE DOCUMENTACIÓN Y APOYO TÉCNICO 2001.

34. LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 50 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. MÉXICO, DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, 2000.

35. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE MICHOACÁN, MORELIA, MICHOACÁN, CUADERNOS MICHOACANOS DE DERECHO, 1998.

36. CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN: ACTUALIZADO. MORELIA, MICHOACÁN, CUADERNOS MICHOACANOS DE DERECHO 2001.

37. LEY ESTATAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, CUADERNOS MICHOACANOS DE DERECHO 2001.